

EL ANONIMATO DE LA DONACIÓN DE GAMETOS. ¿HAY QUE MEJORAR LA SITUACIÓN ACTUAL?

L'anonimat en la donació de gàmetes. S'hauria de millorar la situació actual?

The Anonymity of Gamete Donation: Should the Current Situation Be Improved?

Margarita Boladeras¹

Correo electrónico: boladeras@ub.edu

1. Catedrática emérita de Filosofía Moral y Política. Universidad de Barcelona. (Barcelona, España). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9216-201X>

Recibido: 23/04/2023 Aceptado: 10/05/2023



RESUMEN

El anonimato de la donación de gametos es objeto de muchas críticas por parte de las personas nacidas por las técnicas de reproducción asistida (TRA) con gametos o embriones de donante, tanto en España como en otros países. El texto aporta información de esta situación y de las diversas legislaciones existentes en distintos países, así como la orientación ética de los principios que deben ser respetados. Muchos países hace años que han legislado sobre el no anonimato de los donantes de TRA y el Consejo de Europa aprobó en 2019 una recomendación aconsejando a los Estados miembro seguir este modelo. **OBJETIVO.** Señalar situaciones que deberían evitarse, presentar argumentos y acciones que permitan lograr su superación. **MÉTODO.** Narración de situaciones personales de desamparo legal, análisis ético y jurisprudencial de las mismas, y propuestas de actuación para evitar tales situaciones. **CONCLUSIONES.** Necesidad de cambios legislativos en muchos países, incluyendo España, para proteger el derecho a conocer los orígenes de los nacidos por donación de gametos.

Palabras clave: donación de gametos anónima; derecho a conocer los orígenes; técnicas de reproducción asistida.

RESUM

L'anonimat de la donació de gàmetes és objecte de moltes crítiques per part de les persones nascudes per les tècniques de reproducció assistida (TRA) amb gàmetes o embrions de donant, tant a Espanya com en altres països. El text aporta informació d'aquesta situació i de les diverses legislacions existents en diferents països, així com l'orientació ètica dels principis que han de ser respectats. Molts països fa anys que han legislat sobre el no anonimat dels donants de TRA i el Consell d'Europa va aprovar el 2019 una recomanació aconsellant als Estats membres seguir aquest model. **OBJECTIU.** Assenyalar situacions que haurien d'evitar-se, presentar arguments i accions que permetin aconseguir la seva superació. **MÈTODE.** Narració de situacions personals de desemparament legal, anàlisi ètica i jurisprudencial d'aquestes, i propostes d'actuació per a evitar tals situacions. **CONCLUSIONS.** Necessitat de canvis legislatius en molts països, incloent-hi Espanya, per a protegir el dret a conèixer els orígens dels nascuts per donació de gàmetes.

Paraules clau: donació de gàmetes anònima; dret a conèixer els orígens; tècniques de reproducció assistida.

ABSTRACT

The anonymity of gamete donation is the subject of harsh criticism from the people born by assisted reproduction techniques (ART) with donor gametes or embryos, both in Spain and in other countries. The text provides information on this situation and on the various laws in different countries, as well as the ethical orientation of the principles to be respected. Many countries have legislated for years on the non-anonymity of ART donors and the Council of Europe approved a recommendation in 2019 advising to follow this model. **GOAL.** To point out situations that should be avoided, present arguments and actions to overcome them. **METHOD.** Narration of personal situations of legal distress, ethical and jurisprudential analysis of the same, and proposals for action to avoid such situations. **CONCLUSIONS.** Need for legislative changes in many countries, including Spain, to protect the right to know the origins of those born by gamete donation.

Keywords: Anonymous Donation of Gametes; Right to Know the Origins; Assisted Reproduction Techniques.

INTRODUCCIÓN

En España la donación de gametos (semen y óvulos) para su uso en las técnicas de reproducción asistida (TRA) ha sido siempre anónima, amparada legalmente por las tres leyes sucesivas que se han promulgado sobre esta temática, la de 1988, la segunda de 2003 y la tercera de 2006. Esta circunstancia ha permitido el amplio desarrollo de dichas técnicas, hasta el punto de llegar a ser el país de Europa que realiza más tratamientos y el tercero del mundo, según informan en un artículo Isolina Riaño-Galán, Carmen Martínez González y Sergio Gallego Riestra. En él escriben: «la tasa de niños nacidos por TRA por encima del 9% del total de nacimientos, entraña una paradoja: decrece el total de nacimientos, pero aumenta el número de nacidos por TRA, y una discordancia: la popularidad de las TRA contrasta con el hermetismo que suele acompañar a estos nacimientos» (2021).

En otros países no ha sido así. Ya la ley de Suecia de 1984 estableció el no anonimato de los donantes. Países de nuestro entorno como Noruega (2003), Países Bajos (2004), Reino Unido (2005) y Finlandia (2006) derogaron el anonimato originariamente implantado; Austria, Países Bajos, Suiza y Alemania permiten la identificación de los donantes; Portugal (2018) considera que el anonimato no es constitucionalmente admisible. El ordenamiento estadounidense otorga voluntariedad al donante para permanecer o no en el anonimato (Riaño-Galán, Martínez González y Gallego Riestra, 2021).

Incluso en el Estado de Victoria en Australia se ha abolido completamente y de forma retroactiva el anonimato de los donantes, considerando que el Estado tiene la responsabilidad de dar la posibilidad de conocer sus orígenes a todas las personas concebidas por donantes, incluyendo la identificación personal del donante.

Según indica el doctor Julio Herrero, jefe de sección del Área de Reproducción Asistida, Ginecología y Endocrinología del Hospital de la Vall d'Hebrón, el anonimato se mantiene en la República Checa, Lituania, Montenegro, Eslovaquia, Malta, Estonia, Grecia y Macedonia del Norte. En algunos países el sistema es mixto, como en Dinamarca, Bélgica, Rumanía, Irlanda e Islandia (Herrero, 2020).

Esta situación tan diversa se ha producido por la disparidad de criterios éticos, legales y psicológicos que se tienen en cuenta para justificar las diferentes posiciones, así como el distinto peso y prioridad que se concede a cada uno de ellos. En un principio se consideró ante todo la necesidad de perfeccionar los procedimientos médicos para lograr el éxito de los tratamientos para las parejas que no podían tener hijos y obtener el suficiente material

biológico disponible en buenas condiciones para facilitar la aplicación de tales técnicas; el anonimato de los donantes incentiva la donación y parecía justificado por el carácter en principio altruista de la donación, así como por la necesidad de preservar la privacidad de los involucrados. Además, según explica el Dr. Màrius Morlans, el modelo que se tenía *in mente* para el trato de los donantes era el procedente de la donación de sangre: la donación de sangre, altruista y anónima fue un logro extraordinario que ha beneficiado a toda la humanidad. La Cruz Roja creó su primer banco de sangre en Londres en 1921 y posiblemente su eficacia y prestigio contribuyeron a la expansión de los bancos de sangre aprovisionados mediante las donaciones altruistas y anónimas. Por ello, cuando se pasó a la donación de órganos y tejidos se siguió actuando bajo esas coordenadas de altruismo y anonimato, «valores que cuentan con un amplio respaldo social». «La donación de gametos tiene su especificidad en cuanto contribuye a la reproducción de la especie, pero ello no parece motivo suficiente para que no pueda beneficiarse de ambos requisitos» (Morlans, 2013).

El Tribunal Constitucional que resolvió el recurso de inconstitucionalidad que se interpuso contra la ley de TRA de 1988 declaró su constitucionalidad en una sentencia de 17 de junio de 1999. Con relación al anonimato de los donantes, los denunciados alegaban que era contrario al artículo 39.2 de la Constitución, en el que se reconoce a los hijos el derecho a investigar su paternidad; el TC afirma en su sentencia: 1) en el ámbito de las TRA la investigación no tiene la finalidad que subyace al texto constitucional: establecer vínculos jurídicos comprensivos de derechos y obligaciones recíprocas; 2) la ley impugnada permite revelar la identidad cuando concurren causas excepcionales en las que la vida del hijo pueda estar en peligro o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales; 3) es la forma en que puede protegerse el derecho a la intimidad de los donantes (Puigpelat, 2013).

Con el tiempo y la experiencia se vio que había que tener cuidado en muchos sentidos: controlar el número de inseminaciones con el material de un mismo sujeto,¹ evitar la posibilidad de consanguineidad en posibles parejas de los niños que nacían y mantener un registro completo de todo lo que se estaba haciendo y de cada una de las personas que

¹ Se han producido muchos casos de inseminaciones masivas con el esperma de un mismo sujeto, en diferentes países. Una de las últimas experiencias ha ocurrido en los Países Bajos, donde existe la limitación de 25 inseminaciones por sujeto (ahora se está proponiendo que sean 12). En 2017 la Asociación de Ginecólogos y Obstetras advirtió que un donante de esperma, Jonathan M., tenía ya 102 hijos con la mediación de 11 clínicas. Él optó entonces por ofrecer sus servicios a través de internet y en el extranjero, y, según una fuente bien informada, el propio Jonathan calcula que puede tener unos 550 hijos, puesto que se ha desplazado también personalmente al extranjero, a países como España (Ferrer, 2023).

intervenían en estos procedimientos. Pero por encima de todo ello, se constató que los bebés fruto de estas técnicas también tienen sus necesidades psicológicas y sus derechos y que quizá no se habían protegido suficientemente. Toda persona tiene derecho a conocer sus orígenes, tanto los biológicos como los genéticos, porque son parte importante de su identidad. El anonimato del donante supone una barrera infranqueable si la persona nacida por TRA quiere reclamar su derecho a conocer la identidad del donante.

Veamos con más detenimiento todos los aspectos involucrados en esta problemática.

METODOLOGÍA

Este texto aporta información sobre la situación de personas que se sienten legalmente desamparadas en su derecho fundamental de recabar información sobre sus orígenes, para lo cual se sigue un proceso narrativo en base a las manifestaciones de los propios sujetos, teniendo en cuenta también diversas informaciones de varias fuentes solventes que completan el marco del problema.

Se analizan asimismo diversas legislaciones existentes en distintos países, mediante un relato recopilatorio de la bibliografía existente sobre el tema, que permite constatar los principios éticos y constitucionales que deben respetarse en las situaciones descritas. Dicha investigación permite conocer que hace años que muchos países han legislado sobre el no anonimato de los donantes de TRA, por respeto al derecho fundamental de los hijos nacidos por TRA de poder conocer sus orígenes, y que el Consejo de Europa aprobó en 2019 una recomendación aconsejando a los Estados miembros seguir este modelo.

El razonamiento sobre los hechos constatados y las obligaciones éticas y legales que comportan llevan a las conclusiones sobre la necesidad de introducir cambios legislativos en muchos países, incluyendo España, para proteger el derecho a conocer los orígenes de los nacidos por donación de gametos.

¿QUÉ DICE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA?

La ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en el punto 5 del artículo 5 sobre donantes y contratos de donación dice:

La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así

como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan.

Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes **que no incluya su identidad**. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones.

Solo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes.

Tal formulación restringe de forma drástica la posibilidad de tener acceso a la identidad de los donantes, ya que solo se concibe como una excepción aceptable en el caso de una situación médica grave o una actuación legal insoslayable.

Esta disposición contrasta con lo que se establece para el caso de niños adoptados. En el Estado español, el derecho a la información sobre el propio origen está desarrollado en el contexto de la adopción por las legislaciones autonómicas sobre protección de menores. En Cataluña, desde la entrada en vigor del libro segundo del Código Civil, en el año 2011, el reconocimiento de este derecho (art. 235-49) se complementa con la obligación de los adoptantes de informar al hijo adoptado sobre su adopción (art. 235-50). El artículo 117.3 de la LDOIA regula el procedimiento a partir del cual la persona adoptada, desde su mayoría de edad, tiene derecho a acceder a su expediente y a conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos (Comité de Bioética de Cataluña, 2016).

¿HAY PROTESTAS CONTRA ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO?

Sí, se han producido debates públicos sobre esta situación. En Cataluña el programa *30 Minuts* del canal autonómico TV3 emitió este año un reportaje en el que se daba voz a los distintos actores implicados en estas situaciones, entre ellos a dos jóvenes, Miquel Roura y Maria Sellés, que hace años reclaman poder tener información de la identidad de sus orígenes biológicos y piden que se cambie la ley (Bassa et al., 2023). Esa información se guarda en los centros donde se llevó a cabo el tratamiento, pero estos no pueden facilitarla por imperativo legal. Maria Sellés se muestra muy contundente al afirmar: «Imaginaros que alguien tiene vuestro historial médico, la información sobre vuestra genealogía,

vuestra familia... Es que **esta información es mía**. Y, además, me la han robado con la connivencia de mi padre biológico y de mi madre biológica». Es evidente que esa información no es solo suya, pero también es suya. Desde la ética y la legislación es preciso velar por los derechos de todas las personas.

Miquel Roura dice que él solo reclama un derecho, también el derecho de decir a sus hijos «toda esta gente con estos apellidos son familia tuya», por si ellos después quieren evitar consanguinidades o no; ¡es su derecho!

En el reportaje también aparece una madre que hizo su tratamiento en Portugal porque allí las donaciones no son anónimas y así podía garantizar el derecho de su hijo a tener la información sobre el origen de sus genes.

Otro dato relevante que se pone sobre la mesa en esa emisión es que cinco de los seis donantes que aparecen estarían dispuestos a darse a conocer, si los nacidos gracias a sus donaciones estuvieran interesados en ello.

Finalmente, destacaré la intervención de Núria Terribas, vicepresidenta del Comité de Bioética de Cataluña, que recuerda que dicho comité ya hace años que se pronunció a favor de suprimir el anonimato de los donantes para equiparar el derecho de los hijos de donante al de los hijos adoptados. En su opinión, si en España no se ha modificado la ley como ha sucedido en otros países es porque no interesa, porque se quiere seguir siendo el país líder en reproducción y el no anonimato inhibe las donaciones; se trata claramente de un conflicto de intereses.

Podrían citarse otros ejemplos y hacer referencia a distintos reportajes y películas de diversos países que han abordado esta temática, pero añadiré tan solo la opinión expresada por Isolina Riaño, Carmen Martínez y Sergio Gallego, sanitarias del Hospital Universitario Central de Asturias, del Centro de Salud Villablanca (Madrid) y miembro de la Consejería de Salud del Principado de Asturias, respectivamente:

El movimiento tendente a introducir en nuestro país una modificación legislativa que acabe con el anonimato de los donantes de gametos se basa en el derecho de los nacidos a conocer su filiación biológica. Junto con los cambios jurídicos, la actitud de padres y profesionales debe ir modificándose hacia una comunicación más transparente y responsable, en función de las experiencias de los adultos concebidos por estas técnicas y de los adoptados. Construir valores como la confianza y la verdad en el ámbito de las relaciones familiares desde la responsabilidad requiere colocar a los hijos, grandes olvidados y parte más vulnerable, en el centro del debate. (2021)

Por parte de los juristas españoles, ya hace años que se han levantado voces reclamando la revisión de los argumentos a favor del anonimato de los donantes y la debida protección del derecho a conocer los orígenes de los niños nacidos por TRA. Entre ellos, Margarita Garriga Gorina (2000 y 2007), I. Alkorta (2003), Francisco Rivero Hernández (2004), Francesca Puigpelat (2012 y 2013), Noelia Igareda (2016) y otros muchos después de estas fechas.

En diversos países se han creado organizaciones de defensa de los derechos de los afectados por el anonimato de los donantes.

EL DOCUMENTO DEL COMITÉ DE BIOÉTICA DE CATALUÑA

En 2016 el Comité de Bioética de Cataluña aprobó e hizo público un documento sobre *El derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos de la persona*. En él se aborda el conflicto que se presenta en dicha cuestión: por un lado, el derecho a saber del hijo y, por otro lado, el derecho a la intimidad de sus progenitores o del donante. «Parece que dichos intereses en conflicto no son percibidos como simétricos entre las partes, en tanto que el hijo siempre es la parte más vulnerable cuyos derechos deben protegerse».

Es por ello que se considera conveniente y recomendable que las relaciones familiares estén regidas por la honestidad (Garriga, 2007: p. 173-174; Nuffield, 2013: p. 86 y ss.), y a su vez se ve como perjudicial para cualquier relación entre dos personas que una tenga información relevante sobre la otra y la mantenga en secreto (Warnock, 2002: p. 66), en especial dados los efectos negativos que puede provocar su descubrimiento de forma accidental (Jadva et al., 2009: p. 1917-1918; Beeson et al., 2011: p. 2418; Blyth, 2012: p. 144; Nuffield, 2013: p. 61; Cahn, 2014: p. 1097-1098) (Comité de Bioética de Cataluña, 2016).

El texto analiza la importancia que el conocimiento de los orígenes tiene para la constitución de la identidad personal y la intrínseca relación de esta con el desarrollo de la autonomía y la libertad individual; la legislación debe amparar al proceso de formación de la propia personalidad para proteger su derecho a la autonomía y a la libertad. Asimismo, se presentan distintos enfoques éticos que se han dado a esta cuestión y los límites del derecho a saber (ningún derecho es absoluto), advirtiendo de que se trata de un derecho y no de una obligación, algo que se ha de tener muy en cuenta porque muchas personas no desean desentrañar ciertas realidades y ese deseo también debe ser respetado.

Al final del documento se presenta un resumen de las ideas más relevantes que no pueden obviarse en este asunto, de las que destaco las siguientes:

- El derecho a conocer los orígenes abarca los orígenes en sentido amplio (biológicos y genéticos), dado que tanto el proceso de gestación como el de concepción son procesos biológicos relevantes —no necesariamente esenciales y vinculados siempre a cada persona— para forjar la propia identidad.
- Por su naturaleza, el derecho a conocer los orígenes no puede ser absoluto ni coercible.
- Se trata de un derecho, no de una obligación, con lo que el ejercicio es libre por parte de los titulares: objetivamente, como sociedad, tenemos el deber de permitir el acceso a conocer los orígenes y, subjetivamente, la persona decidirá si desea saber o no, como digerirlo e incluso qué papel e importancia le concede en la constitución de la identidad y biografía personal.
- La cualificación como derecho implica que el ejercicio no se pueda dejar solo a la voluntad del cedente en adopción o donante, por lo que los sistemas que limitan el conocimiento de los orígenes a la elección realizada previamente por estos serían poco respetuosos con los intereses de las personas adoptadas, o bien concebidas o gestadas a partir del recurso a las TRA.
- Para reconocer y ejercer este derecho, hay que tener presente que, a diferencia de lo que pueda suceder en el contexto de la filiación por naturaleza (en que la información sobre el origen pueda quedar reservada a la esfera de las personas que toman parte en sus relaciones sexuales en que la filiación tiene origen), en la filiación adoptiva y en la que resulta del acceso a TRA con gametos de donante, existen terceras personas que tienen información sobre el interesado que este mismo desconoce.
- Aceptando, por un principio de igualdad, la dificultad de marcar diferencias entre adopción y TRA en el derecho a conocer los orígenes, hay que ponderar bien la legitimidad de establecer límites en el ejercicio de este derecho en el escenario de la reproducción asistida, de conformidad con los derechos de las partes afectadas.
- Las consecuencias que pueden derivarse de la supresión del anonimato en el caso de la donación de gametos no pueden ser las razones por las que el Estado priva a

la persona concebida con gametos de un donante de un aspecto importante de su vida: la libertad de elegir qué significado otorga a los componentes genéticos de su identidad.

- Lo anterior no quita que los ordenamientos hayan de ser cuidadosos en lo referente a la forma y el momento idóneos para formular este reconocimiento y su alcance. Por ello, se ha de contemplar lo que podría conllevar la revelación de los orígenes genéticos y biológicos en algunas personas, para evitar o minimizar los posibles inconvenientes, tales como la supuesta irrupción del donante en la vida familiar, el impacto psicológico si la revelación se hace más allá de la primera adolescencia y la posible repercusión en el ámbito de las técnicas de reproducción asistida. Se ha de recordar la posibilidad de graduar el derecho a conocer (por ejemplo, en las TRA, dando datos no identificativos, incluso aceptando la posibilidad de una «doble vía» según la voluntad de donantes —anónimos o no— y la elección de las receptoras) (Comité de Bioética de Cataluña, 2016).

LA RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA

El 12 de abril de 2019 el Consejo de Europa aprobó la *Recomendación 2156-2019*, en la que se insta a los países miembros a promover la anulación del anonimato para las futuras donaciones de gametos, dando la oportunidad de revelar la identidad del donante al hijo cuando alcance la mayoría de edad (a los 16 o los 18 años), aunque preservando su derecho a no conocer si fuera el caso. Así se indica en los distintos apartados del punto 7 del documento, que resumo a continuación:

7.1. Se tendría que renunciar al anonimato de las donaciones futuras en los Estados miembros. La persona concebida por TRA podrá decidir si quiere tener información de sus padres genéticos cuando llegue a la mayoría de edad o prefiere renunciar a ella. Debidamente asesorado podrá decidir si entra en contacto con el donante.

7.2. La renuncia al anonimato no debería tener ninguna consecuencia jurídica sobre la filiación. El donante debería ser protegido de cualquier demanda de determinación de la filiación o de reivindicación parental sucesoria.

7.3. Habrá que crear los registros necesarios para conservar toda la información de forma segura y eficaz, teniendo en cuenta también la limitación de las

donaciones de cada sujeto. Los registros deberán compartirse, a nivel nacional y en un sentido transfronterizo.

7.4. No debería suspenderse el anonimato de los donantes de forma retroactiva, ya que fue un compromiso adquirido en el momento de la donación. Si el donante desea hacerlo voluntariamente, deberá tener el asesoramiento preciso antes de llevarlo a cabo.

7.5. Estos principios deberían aplicarse sin perjuicio de la prioridad absoluta de que la donación de gametos ha de seguir siendo un acto voluntario y altruista, realizado con el único objetivo de ayudar a otros y, por lo tanto, sin ninguna ganancia financiera o ventaja comparable para el donante.

A raíz de la publicación de esta recomendación europea, el Comité de Bioética de España elaboró un documento a favor de eliminar el anonimato: *Informe del Comité de Bioética de España sobre el derecho de los hijos nacidos de las técnicas de reproducción humana asistida a conocer sus orígenes biológicos*, Madrid, 15 de enero de 2020.

Francia ha hecho cambios en su legislación en la línea de la recomendación europea. La reforma de la ley francesa que se aprobó en agosto de 2021 facilita el «acceso a los orígenes personales» y para ello los donantes van a tener que dar su consentimiento a que en un futuro su identidad pueda ser conocida por los hijos mayores de edad que así lo soliciten.

LA LEY FRANCESA DE 2021

En 2021 la Asamblea nacional francesa aprobó la Ley 2021-1017 relativa a la Bioética (*Loi n. 2021-1017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique*), por la que se ponen al día diversos aspectos relativos a temas bioéticos, modificando o complementando muchos artículos del Código de la Salud Pública, el Código de Seguridad Social, el Código de la Acción Social y de las Familias, y el Código Civil. Es un largo texto de 33 páginas, del que destacaré las cuestiones relacionadas con el objetivo de este artículo.

La ley amplía la posibilidad de aplicar las TRA a las parejas de mujeres y a las mujeres solas que deseen utilizarlas y reconoce el derecho de los niños nacidos de estas técnicas a conocer sus orígenes, pudiendo solicitar ser informados de los datos no identificativos y de la identidad del donante. Así se explicita este derecho en la ley:

Artículo 5

[...] Toda persona concebida por asistencia médica a la procreación con una tercera donante, si ella lo desea, a su mayoría de edad puede acceder a la identidad y a los datos no identificativos del donante.

[...] Las personas que desean proceder a una donación de gametos o proponer a su embrión en acogida consienten expresamente y de antemano a la comunicación de estos datos y de su identidad, en las condiciones previstas en el párrafo primero del presente artículo. En el caso de rechazar dicha condición, estas personas no pueden proceder a esta donación ni proponer esta acogida.

[...] A partir de una fecha fijada por decreto, únicamente pueden ser utilizados para una tentativa de asistencia médica a la procreación los gametos y los embriones propuestos en acogida de aquellos donantes que hayan consentido a la transmisión de sus datos no identificativos y a la comunicación de su identidad en caso de solicitud por parte de las personas nacidas de su donación.

Artículo 6

[...] En el caso de la asistencia médica a la procreación que requiere la intervención de una tercera persona donante, no se puede establecer ninguna relación de filiación entre el autor de la donación y el niño nacido de la asistencia médica a la procreación.

No se puede ejercer ninguna acción de responsabilidad contra el donante.

La ley prevé un periodo de transición de un año para preparar todos los procedimientos que han de ponerse en marcha para la aplicación de las nuevas disposiciones. Además de los aspectos relativos a la organización sanitaria en torno a toda la información, se tiene que nombrar una «Comisión de acceso a los orígenes», que estará bajo la autoridad del ministro de Salud y presidida por un magistrado, con los siguientes miembros:

1 de la jurisdicción administrativa,

4 representantes de los ministros de justicia, acción social y salud,

4 personalidades cualificadas escogidas en razón de sus conocimientos o de su experiencia en el dominio de la asistencia médica a la procreación o a las ciencias humanas y sociales,

6 representantes de asociaciones cuyo objeto entre dentro del ámbito de la comisión.

ALGUNAS CONCLUSIONES. PROMOVER EL CAMBIO LEGISLATIVO EN ESPAÑA

En España existe una gran resistencia a un cambio legislativo de este tipo por parte de muchos profesionales de las TRA. Se utilizan sobre todo dos líneas argumentales: por un lado, la complejidad organizativa e interpersonal que comporta el no anonimato de los donantes y los conflictos familiares que se pueden suscitar por los distintos deseos de las personas involucradas; por otro lado, la inhibición que se produce en las donaciones cuando no se garantiza el anonimato de los donantes. Son razones de peso, pero es muy difícil sostener que la evitación de estas consecuencias pueda anteponerse a la garantía de un derecho fundamental de una persona y a las derivadas que esto comporta. Hay que reclamar responsabilidad a todos los individuos que intervienen en estas actividades humanas de gran calado emocional y vivencial. La persona que nace no puede ser un mero instrumento de parejas, donantes y profesionales de las TRA.

Actualmente son muchos los nacidos por donación de gametos y embriones, y por ello aumenta el número de los que desean conocer sus orígenes. En un momento en que el despliegue de registros de ADN se multiplica y facilita la posibilidad de solicitar búsquedas de parentesco, la tensión emocional de los interesados puede llegar a ser muy perjudicial. El anonimato está cada vez más amenazado y la búsqueda de los orígenes a contrapelo de las leyes es una fuente de infelicidad y de conflictos.

Con relación a la disminución de donantes cuando la donación no es anónima, según informa la asociación francesa Procreación Médica Anónima (Association Procréation Médicalement Anonyme), es cierto que las donaciones descienden mucho cuando no son anónimas, pero en algunos países que lo han hecho, al cabo de un tiempo, han remontado considerablemente las cifras de donantes. De esta cuestión ya habló Mary Warnock en su famoso libro *Fabricando bebés* de 2002, en el que escribió: «[...] en aquellos países escandinavos en los que el anonimato del donante ya no se preserva, después de una caída inicial, el número de donantes se ha estabilizado». Otras fuentes señalan que se producen cambios en el perfil personal del donante, habitualmente en sentido positivo.

Francesca Puigpelat nos recordó en 2013 que «no puede desconocerse que cuando hay donaciones de engendramiento un conjunto de personas concretas contribuyen intencionadamente a que otras puedan satisfacer su proyecto parental. Abogar por la supresión del anonimato, además de facilitar el control del mercado de la reproducción,

supone reconocer la existencia de esta actividad cooperativa y permitir su visibilidad a la persona nacida gracias a ella».

Es hora ya de que en España se abra un debate público sobre las necesidades y derechos de los ciudadanos que están concernidos por esta materia, sin dejar de lado a los nacidos. Es necesario un diálogo amplio, en el que tienen que hablar y escuchar tanto los profesionales cargados de experiencia como los que se sienten ninguneados como personas por el incumplimiento de obligaciones éticas fundamentales por parte de individuos e instituciones. Las buenas razones pueden mover las voluntades libres y la responsabilidad profesional sabrá encontrar el camino para hacer las cosas bien.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASSOCIATION PROCRÉATION MÉDICALEMENT ANONYME. 2023. Disponible en: <https://pmanonyme.asso.fr/la-charte-de-lassociation-pma/>
- BASSA, Mariana; GONZALO, Àlex. *Gens anònims*. En: *30 Minuts* [programa televisivo]. Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals — TV3: 26/02/2023. [Consulta: 12 de abril 2023]. Disponible en: www.ccma.cat/tv3/30-minuts/vull-saber-don-venen-els-meus-gens/not-icia/3214364/
- BEESON, D. R.; JENNINGS, P. K.; KRAMER, W. Offspring searching for their sperm donors: how family type shapes the process. En: *Hum Reprod*. 2011, vol. 26, núm. 9, pp. 2415-24.
- BLAUWHOFF, R. J. *Foundational facts, relative truths: a comparative law study on children's right to know their genetic origins*. Antwerp: Intersentia, 2009.
- BLYTH, E. Discovering the «facts of life» following anonymous donor insemination. En: *Int J Law, Policy Family*. 2012, vol. 26, núm. 2, pp. 143-61.
- CAHN, N. Do tell! The rights of donor-conceived offspring. En: *Hofstra Law Rev*. 2014, vol. 42, pp. 1077-1024.
- COMITÉ DE BIOÉTICA DE CATALUÑA. *El derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos de la persona*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2016. [Consulta: 5 de abril de 2023.]. Disponible en: https://canalsalut.gencat.cat/web/.content/_Sistema_de_salut/CBC/recursos/documents_tematica/derecho_origenes_biologicos.pdf
- COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA. *Informe del Comité de Bioética de España sobre el derecho de los hijos nacidos de las técnicas de reproducción humana asistida a conocer sus orígenes biológicos*. Madrid: 15 de enero de 2020. [Consulta: 5 de abril de 2023]. Disponible en: <http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/Informe%20del%20CBE%20sobre%20el%20derecho%20de%20los%20hijos%20nacidos%20de%20las%20TRHA.pdf>
- CONSEJO DE EUROPA. *Recommandation 2156 (2019), Don anonyme de sperme et d'ovocytes: trouver un équilibre entre les droits des parents, des donneurs et des enfants*. [Consulta: 11 de abril de 2023]. Disponible en: <https://pace.coe.int/pdf/54d58acd56d8010dd7b251823f5b14c98cbb3865b2be482126cc6dc070712f66/rec.%202156.pdf>
- FERRER, Isabel. Demandado en Países Bajos un donante de semen al que se le atribuyen al menos 550 hijos. En: *El País*. 28 de marzo de 2023. [Consulta: 14 de abril de 2023]. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2023-03-28/demandado-en-paises-bajos-un-donante-de-semen-al-que-se-le-atribuyen-al-menos-550-hijos.html>
- GARRIGA GORINA, Margarita. *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen: un estudio legislativo y jurisprudencial*. Elcano: Aranzadi, 2000.

- GARRIGA GORINA, Margarita. El conocimiento de los orígenes genéticos de la filiación por reproducción asistida con gametos donados por un tercero. En: *Derecho Privado y Constitución*. 2007, 21:167-228. [Consultado el 11 de abril de 2023.] Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2507320>
- HERRERO, Julio. Detrás del anonimato en la donación de gametos hay más de dos personas implicadas [post]. *Linkedin*. 26 de febrero de 2020. [Consulta: 12 de abril de 2023] Disponible en <https://www.linkedin.com/pulse/detr%C3%A1s-del-anonimato-en-la-donaci%C3%B3n-de-gametos-hay-m%C3%A1s-julio-herrero/>
- IGAREDA GONZÁLEZ, Noelia. La donación anónima de gametos para reproducción humana asistida en España: problemas y retos. En: *Rev Bio y Der*. 2016, vol. 38, pp. 71-86.
- ADVA, V., et al. The experiences of adolescents and adults conceived by sperm donation: comparisons by age of disclosure and family type. En: *Hum. Reprod*. 2009, vol. 24, núm. 8, pp. 1909-19.
- MORLANS MOLINA, Màrius. El anonimato en la donación de gametos. En: Boladeras, M. (ed.). *Bioética: justicia y vulnerabilidad*. Cànoves: Proteus, 2013, pp. 157-174.
- NUFFIELD COUNCIL ON BIOETHICS. *Donor conception: ethical aspects of information sharing*. London: Nuffield Council on Bioethics; 2013.
- PUIGPELAT, Francesca. El anonimato de las donaciones en las técnicas de reproducción asistida: una solución insatisfactoria desde una perspectiva feminista. En: M. Casado y A. Royes (coords.). *Sobre Bioética y Género*. Barcelona: Aranzadi, 2012.
- PUIGPELAT, Francesca. Contra el anonimato de las donaciones en las técnicas de reproducción asistida. En: Boladeras, M. (ed.). *Bioética: justicia y vulnerabilidad*. Cànoves: Proteus, 2013, pp. 175-190.
- RIAÑO-GALÁN, Isolina; MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Carmen; GALLEGO RIESTRA, Sergio. Cuestiones éticas y legales del anonimato y la confidencialidad en la donación de gametos. En: *Anales de Pediatría*. 2021, vol. 94, pp. 337-e6.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológico. En: *Revista jurídica de Catalunya*. 2004, vol. 103, núm. 1, pp. 105-134.
- WARNOCK, Mary. *Making babies. Is there a right to have children?* Oxford: Oxford University Press, 2002. [Trad. esp.: *Fabricando bebés. ¿Existe un derecho a tener hijos?* Barcelona: Gedisa, 2003]